

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00166-00

DEMANDANTE: WILFREDO ANTONIO PEREA MOSQUERA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Cuestión preliminar

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, al revisar las actuaciones previas se observa que la identificación del proceso ha sufrido variaciones, por lo que resulta necesario precisar su identificación con el fin de evitar futuras confusiones; en efecto, al ser radicado en el circuito judicial de Bogotá, le fue asignado el número 11001-33-35-011-2018-00166-00 (fl. 26); posteriormente, con su arribo al circuito de Facatativá se le asignó el número 25269-33-33-001-2018-00166-00 (fl. 32) y, luego, en auto anterior, se señaló como número de expediente el 11001-33-34-003-2018-00166-00 (fl. 36); si bien, tal no corresponde a un yerro sustancial, siendo a lo sumo formal, lo cierto es que vale la pena precisar con el propósito de evitar eventuales discrepancias, por ello el Despacho considera que es procedente conservar, para su identificación, el número asignado con la admisión en este Juzgado, esto es 25269-33-33-001-2018-00166-00.

2. Antecedentes.

Con la salvedad anterior se observa que en constancia secretarial se da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda (fl. 59); una vez examinado el expediente se advierte que la demanda no fue contestada, por lo tanto, no existen excepciones pendientes por resolver.

Así, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión que no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

3. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º 2338 del 2 de noviembre de 2016 mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de nuevos factores salariales, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que, en su criterio, tiene derecho a que el ingreso base de liquidación de la pensión se incremente con la inclusión de nuevos factores salariales.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo.

Ello claro, derivado de la previa verificación de elementos esenciales para el litigio, entre ellos el régimen aplicable y la determinación de los factores reconocidos, lo cual puede constatarse con los elementos aportados por el demandante, lo que se logra con las pruebas arrimadas por el demandante.

4. Las pruebas de las partes

4.1. Las aportadas por la demandante

A folios 4 a 19 del expediente se encuentran las siguientes:

- Acta de notificación personal de la Resolución n.º 2338 del 2 de noviembre de 2016
- Resolución n.º 2338 del 2 de noviembre de 2016
- Resolución n.º 00192 de 6 de febrero de 1995
- Certificación de salarios devengados en el último año de servicios, emitida por la Coordinadora del Grupo de Personal del SENA

4.2. Las solicitadas por la demandante

Encuentra el Despacho que el demandante no realizó solicitud probatoria.

4.3. Las aportadas por la entidad demandada

La entidad demandada no contestó la demanda.

4.4. Las solicitadas en la contestación

Atendiendo a que la entidad demandada no contestó la demanda, es claro que no se realizó solicitud probatoria alguna.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico, en tanto, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

S/xxxxxx